

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **210/16-B**, relativo a la queja que interpuesta por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** y **JUEZ CALIFICADOR** del municipio de **VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

La presente investigación atiende la imputación que **XXXXX**, realizó en contra de elementos de la Policía Municipal y Juez Calificador de Valle de Santiago, Guanajuato, por la detención de que fue objeto, toda vez que la considera ilegal y arbitraria, además que en ningún momento se le informó el motivo de su detención ni los derechos que le asistían como detenido.

## CASO CONCRETO

### Violación del Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria

El motivo de la queja de **XXXXX**, lo hace consistir en que fue detenido de forma arbitraria por elementos de Policía Municipal, mientras él se encontraba en las instalaciones de la oficina del Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, que al haber terminado una reunión, sin haber estado cometiendo alguna falta administrativa, sin tener algún reporte de indisciplina o mala conducta en sus labores policiales y que no le informaron el hecho o la causa por la cual fue objeto de la detención.

Además se duele que el Juez Calificador en turno no le informó el motivo ni las causas de su detención al momento de llegar a la delegación de policía, sino horas después, al afirmar lo siguiente:

*“...El día de ayer 20 veinte de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 12:50 doce horas con cincuenta minutos yo me encontraba de franco en la oficina del Subdirector de la Policía Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, en concreto con el Comandante **José Luis Lomelí Morales**, ya que yo entraba a trabajar a las 15:00 quince horas y cuando me iba a retirar el citado Comandante me indica que me espere, en esos momentos ingresaron mis compañeros que los ubico como **Marisol**, desconociendo sus apellidos, **Alfredo Gutiérrez** y otro elemento del cual desconozco su nombre porque es de nuevo ingreso, en esos instantes el citado Comandante me comenta que me llevarían detenido, a lo que le dije que cuál era el motivo, a lo que el Comandante “Lomelí” me dijo “es que hay una orden”, por lo que me pusieron mis compañeros los candados de manos, conocidos como esposas, donde se me sube a una unidad y se me traslada a la cárcel municipal... Una vez ahí, se me hizo el registro de ingreso, por lo que en la constancia de derechos del detenido asenté que no se me habían dado lectura de mis derechos, sólo diciendo la compañera Marisol, que la orden la había dado el **Comandante Hilario García Pineda**, ingresándome a una celda, en concreto, al área especial para menores, se me permitió hacer una llamada, por lo que les informé de la situación, ya que hasta ese momento yo desconocía el motivo de mi detención... por lo que se me dejó sin avisarme el motivo de mi detención hasta las 17:00 diecisiete horas aproximadamente... A la referida hora se me llevó al Ministerio Público, donde apenas me enteré que el motivo de mi detención era porque mi esposa me había denunciado, donde llegué a un acuerdo con ella, por lo que, una vez hecho lo anterior, se me regresó a la Cárcel Municipal, donde ahora sí se entrevista conmigo el licenciado **Guadalupe Soto Niño**, quien me da a firmar la boleta de liberación, a lo que le dije al licenciado que por qué nunca se me explicó el motivo de mi detención, a lo que el citado licenciado me dijo “que mi detención obedecía a una petición familiar”, por lo que le dije que dónde estaba previsto lo anterior en el Bando de Policía y Orden Público del Municipio, a lo que me dijo “cualquier acción u omisión que afecte negativamente la integridad física o moral de la familia...”. (Foja 1 a 2).*

Por su parte, el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, de Valle de Santiago, Guanajuato, informó que la detención del quejoso se llevó a cabo en la oficina del Subdirector, posterior a la llamada de auxilio de la esposa del inconforme refiriendo haber sido golpeada por el quejoso, al aludir:

*“...el día 20 de septiembre del año en curso, el comandante José Luis Lomelí Morales, recibió una llamada telefónica por parte de un servidor público del sexo femenino, la cual labora en el área de Protección Civil, quien refiere de forma jadeante que necesita ayuda, que XXXXX, su esposo, la había golpeado y que tenía mucho miedo, a lo que el comandante giró instrucciones al comandante Hilario García Pineda, para que fuera inmediatamente y atendiera ese auxilio de ayuda. Por otra parte, los oficiales de policía Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández y Vicente Vargas Azua, andando a bordo de la unida 8103, recibieron una indicación por radio por parte del comandante Hilario García Pineda, para que arribara a las oficina de la Dirección de Seguridad Pública con el comandante José Luis Lomelí Morales, por lo que se hizo el arribo en el lugar y con la persona indicada, sin embargo en ese momento se encontraba la puerta cerrada por lo que se procedió a tocar y al cabo de unos segundos se abrió la puerta retirándose del lugar dos personas que estaban dentro, un oficial y un ministerial, ingresando los elementos, el comandante Lomelí le indica al C. XXXXX, que se encontraba dentro de la misma oficina, que quedaba detenido e indicando a los oficiales que procedieran, razón por la cual se le detuvo en ese instante, procediendo a leerle sus derechos correspondientes de manera verbal, y de tal manera trasladándolo a la Cárcel Municipal...”. (Fojas 11 a 12).*

La autoridad acreditó la detención del quejoso, con la copia simple de la boleta de ingreso con número de folio 3160, del 20

veinte de septiembre de 2016, que obra en foja 28 del sumario de mérito, de la que se desprende que el motivo de la detención es por falta administrativa, con fundamento en el artículo 35 fracción XVII del Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, que a la letra dice:

*“CAPÍTULO SÉPTIMO De las Faltas Contra las Buenas Costumbres, la Integridad Moral de las Personas y de la Familia; Artículo 35. Son faltas contra las buenas costumbres, la integridad de las personas y de la familia, las siguientes: XVII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia.”*

Ahora bien, de los informes que rinde la autoridad responsable, revelan que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández y Vicente Vargas Azua, fueron quienes llevaron a cabo la detención del doliente, pues fueron coincidentes en señalar que fue por instrucción del comandante Hilario García Pineda. De igual forma, obra dentro del sumario copia simple del formato de lectura de derechos al detenido, con fecha “20/08/16”, en la que se hizo constar la hora de registro: 12:50 doce horas con cincuenta minutos, que en su parte inferior derecha, se advierte la leyenda manuscrita: “XXXXX, no se me hizo de conocimiento mis derechos en el momento de la detención...” (Foja 30).

Asimismo, los elementos de Seguridad Pública municipal de nombres Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández y Vicente Vargas Azua, al ser entrevistados por este Organismo, informaron haber efectuado la detención del inconforme en las instalaciones del Subdirector de seguridad pública, por indicación del “comandante Hilario” y el “comandante Lomelí”, quien les dijo que sería detenido XXXXX, por la llamada de la esposa quien le manifestó que la había agredido, conduciéndole ante el Oficial Calificador, como lo relatan en su declaración ante este organismo:

Alfredo Gutiérrez Hernández:

*“...El día 20 veinte de septiembre del año en curso, entre las 12:40 doce cuarenta y 12:50 doce cincuenta, no recuerdo la hora exacta, me encontraba de recorrido en la unidad 8103 de Seguridad Pública de Valle de Santiago, Guanajuato, con la comandante Marisol García cuando recibimos vía radio la indicación del comandante Hilario de trasladarnos a la oficina del Subdirector de Policía ya que dijo que íbamos a hacer una detención; al llegar a la oficina del subdirector estaba cerrada la puerta, llamamos, salieron un policía ministerial y un compañero que no recuerdo su nombre, XXXXX estaba sentado; el comandante Lomelí se refirió a XXXXX, le dijo que iba a ser detenido ya que su esposa había reportado que la había agredido y esto se había comunicado también a Ministerio Público, indicó a XXXXX que nos acompañara, él se levantó, puso sus manos hacia atrás, yo coloqué los candados de seguridad a la vez que la compañera Marisol le informaba sobre sus derechos y el motivo de su detención, reiterando lo que ya le había dicho el Subdirector... Condujimos a XXXXX con el oficial calificador que estaba ahí presente, mi compañera Marisol le informó nuevamente de sus derechos y le mostró el documento en que constaban los mismos para que asentara su firma de enterado, incluso estaba en ese momento presente el oficial calificador quien le informó el motivo por el que estaba ahí, le habló de sus derechos, ahí se quedó hablando el oficial calificador con XXXXX y yo me salí y es todo lo que sucedió...”. (Foja 14).*

A su vez, la elemento de policía Marisol García Ávila, manifestó:

*“...recibí por radio la indicación del comandante Hilario García Pineda de que nos presentáramos en las oficinas del Subdirector ya que llevaríamos a cabo la detención del compañero XXXXX pues había agredido a su esposa física y verbalmente. Una vez que llegamos a la oficina del Subdirector... el Subdirector le dijo a XXXXX que quedaba detenido por la falta de haber agredido a su esposa, pues se había recibido dicho reporte y que la señora estaba presentando ya su denuncia en Ministerio Público; nos dio la indicación de proceder a la detención y así lo hicimos, mi compañero Alfredo le colocó los aros de seguridad en las manos y Vicente Vargas Azua lo apoyó para conducirlo hacia la unidad... le dije que conforme al artículo 35 fracción XVII del Reglamento de Policía y Orden Público para el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, quedaba detenido... lo presentamos con el oficial calificador y ahí en su presencia le di lectura a la hoja que plasma sus derechos, incluso él mismo la firmó de enterado; lo dejamos ahí con el Juez calificador y nos retiramos mis compañeros y yo a continuar con nuestras labores...” (Foja 15).*

Por su parte, el elemento de policía Vicente Vargas Azua, relató:

*“...en el mes de septiembre yo andaba en un recorrido con mi compañera Marisol y con Alfredo Gutiérrez, cuando mi compañera recibió una llamada del comandante Hilario, quien le informó que nos requerían en la oficina del comandante Lomelí, por lo que nos dirigimos hacia allá y al presentarnos, estaban en su oficina el compañero XXXXX y otras personas que creo son Ministeriales, quienes se retiraban en ese momento; quedando solamente mi compañero XXXXX y el comandante Lomelí nos dio la indicación de que procediéramos a su detención, ya que indicó estaba teniendo problemas familiares; Alfredo procedió a colocarle las esposas en tanto que Marisol de manera verbal le hacía saber sus derechos y yo apoyé a Alfredo para conducir a XXXXX hacia nuestra unidad... Procedimos al traslado hacia barandilla municipal... al llegar a estas instalaciones mi compañera Marisol le dio lectura a los derechos y le entregó la hoja en que éstos se encuentran escritos para que firmara de enterado y así lo hizo, escribió una leyenda que no recuerdo qué anotó pero la firmó y quiero mencionar que cuando hicimos la remisión ahí en las instalaciones, en el área de recepción de detenidos se encontraba el Oficial Calificador que era el licenciado Guadalupe Soto Niño; nosotros nos abocamos a la remisión y una vez que se hizo entrega del detenido... nos retiramos y desconozco lo que haya sucedido después...”. (Foja 90).*

En tanto que Hilario García Pineda, refirió haber sido él quien dio la orden de detención de la parte lesa, al indicar:

*“...recibí una llamada del comandante José Luis Lomelí Morales quien me informó que había recibido a la vez una llamada de XXXXX quien es esposa de XXXXX y a la vez es compañera ya que labora en el área de Protección Civil, también se encontraba de descanso; que la compañera pedía apoyo ya que refería que XXXXX la había golpeado... me dirigí al domicilio de Gabriela y XXXXX, encontrándola a ella llorosa con visibles excoriaciones en el cuello y se dolía de un golpe en el estómago... di*

indicaciones a los elementos de nombre Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández y Vicente Vargas Azua para que procedieran a la detención de XXXXX Miguel... (Foja 13).

De igual forma, el parte informativo signado por el comandante José Luis Lomelí Morales, con fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, advierte que dio la instrucción de asegurar al hoy quejoso, pues acotó:

*“...aproximadamente a las 12:02 hrs., del día 20 de septiembre del año en curso recibí una llamada telefónica de la compañera de Protección Civil de nombre XXXXX, pidiéndome apoyo con una unidad de policía, ya que momentos antes había sido atacada físicamente por su pareja de nombre XXXXX, el cual se desempeña como policía en esta dirección, por lo que procedí a dar instrucciones al comandante **Hilario García Pineda, Coordinador operativo** y posteriormente éste me confirma vía telefónica que dicho reporte era positivo, ya que al entrevistarse con la afectada... ella le informó de la agresión sufrida solicitando el apoyo para la atención médica y ser trasladada al ministerio público para levantar el acta correspondiente... el oficial de policía XXXXX, pareja de la afectada, se encontraba en esos momentos atendiendo un requerimiento de la policía ministerial... una vez terminada la entrevista que tenía el oficial XXXXX con el ministerial, al irse retirando de donde estaba siendo entrevistado, le indiqué que me permitiera un momento ya que observe que en el exterior de mi oficina se encontraban los oficiales de nombres **Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández y Vicente Vargas Azua**, a los cuales les indiqué que pasaran y ya dentro les dije que procedieran con lo correspondiente con el oficial XXXXX... indicándole al oficial que esto obedecía a las lesiones físicas hechas a su pareja por él, y acto seguido los oficiales cumplieron con el protocolo correspondiente retirándose de la oficina...”*

Contándose además con lo declarado por XXXXX, quien manifestó haber pedido el apoyo de Seguridad Pública Municipal, por las agresiones físicas que recibió por parte del doliente, toda vez que a su domicilio llegó el comandante Pedro y le pidió al quejoso que acudiera a las oficinas de policía, retirándose cada cual en su vehículo, ya que aludió:

*“...el día 20 veinte de septiembre del presente año, aproximadamente a las 11:30 once treinta horas, yo tuve un pleito con XXXXX quien me golpeó en el rostro con su mano, yo me fui a encerrar al baño para que no me hiciera nada, XXXXX abrió la puerta ya que la chapa se abre fácil y entró, yo tenía miedo de que me siguiera golpeando... llegó el comandante Pedro a quien conozco también ya que yo trabajo para Protección Civil y el comandante está en Seguridad Pública, tocó, mi esposo salió le dijo que se pasara, le dijo a XXXXX que lo requerían en la Dirección para otro asunto, XXXXX le dijo que habíamos tenido problemas... los dos salieron de la casa, el comandante se fue en su moto y mi esposo se fue también en su motocicleta particular, yo tomé de inmediato el teléfono y llamé al comandante Lomelí para explicarle lo que había pasado y que me había golpeado XXXXX; él me indicó que esperara ahí ya que me mandaría apoyo, llegó el comandante Hilario...”* (Foja 86).

Mención anterior que fue abonada por Pedro Pérez Alvarado, quien señaló haber acudido al domicilio particular del inconforme para notificarle al doliente sobre una cuestión laboral, al referir:

*“...Me presenté a las 11:50 once cincuenta horas en el domicilio de XXXXX ya que éste se encontraba franco, con la finalidad de informarle del recado que me pidieron, la puerta de su casa estaba entreabierta... al entrar, la puerta del baño de la casa estaba abierta ahí estaban XXXXX y su pareja actual que es una compañera de nombre XXXXX que trabaja en Protección Civil, XXXXX la sujetaba de las muñecas de las manos, me di cuenta que él traía un rasguño en el cuello... Respecto a su detención no tengo conocimiento de las circunstancias ya que sólo me enteré después por compañeros que lo habían detenido pero no sé a qué hora pues como ya indiqué tras dar el recado, yo me retiré; siendo todo lo que sé al respecto y que deseo manifestar...”* (Foja 81).

De los antecedentes antes relatados queda debidamente demostrado que la detención material del quejoso corrió a cargo de Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández, y Vicente Vargas Azua, en seguimiento a una instrucción que giró tanto el comandante José Luis Lomelí Morales como el comandante Hilario García Pineda.

Lo que fundamentaron en el artículo 35 del Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, el cual refiere: *“Son faltas contra las buenas costumbres, la integridad de las personas y de la familia, las siguientes... XVII. Cualquiera otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia.”*, según el parte correspondiente.

No obstante, se tiene que al momento en que se actualizaron los probables hechos constitutivos de falta administrativa, el inconforme no resultó detenido, tal como se desprende del dicho de Pedro Pérez Alvarado, pues él pudo haber detenido y denunciado en ese momento los hechos de los que tuvo conocimiento al estar presente en el domicilio de XXXXX y XXXXX. Por su parte, la esposa reporta un acontecimiento que ya había sucedido y son los directivos de seguridad pública los que determinan la detención del esposo. Situación que no comulgó con lo dispuesto en el artículo 38, del Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato:

*“Artículo 38: La Policía Preventiva deberá considerarse principalmente como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden, la dignidad y la buena convivencia de la población del municipio de Valle de Santiago, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en éste Reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, es decir que se sorprenda al infractor en el momento de estarlo cometiendo...”*

Ahora bien, sumado a lo anterior, se tiene que el oficial calificador José Guadalupe Soto Niño, fue responsable de la detención del inconforme por un lapso aproximado de cinco horas y media, tal como se aprecia en el registro de detenidos que obra dentro del cúmulo probatorio en foja 20, en el cual se asentó que el arribo del quejoso al área de separos fue a las 13:00 trece horas, con hora de salida las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos, a pesar del contenido del parte informativo 5039 que contiene la disposición correspondiente de parte de los aprehensores a dicho oficial calificador y dos partes informativos más, suscritos por el comandante Hilario García Pineda y comandante José Luis Lomelí Morales,

en lo que se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de la parte lesa. Al respecto, el oficial calificador José Guadalupe Soto Niño declaró:

*“...El día 20 veinte de septiembre aproximadamente a las 13:00 trece horas, me hicieron presente al hoy quejoso otros compañeros de Policía Municipal, la elemento de nombre Marisol comenzó a darle lectura de sus derechos, le hizo saber que eran los mismos que le había dado a conocer previamente y una vez que concluyó la lectura le pidió que firmara el documento en los que constaban los mismos. Se me informó que el motivo por el que era remitido era por atentar en contra de la integridad de su esposa como familiar directo; procedí en términos del artículo 47 cuarenta y siete del Reglamento de Policía y Orden Público para el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, primero a su registro, luego se expidió el comprobante de pertenencias que se recibieron, luego se le pasó con el médico para su certificación; se le brindaron facilidades para que realizara una llamada y se dio un tiempo suficiente de 2 dos horas para esperar si se presentaba alguien a asistirlo o atenderlo pero nadie acudió entonces di inicio a la audiencia oral que marca el Reglamento...”.* (Fojas 16 y 17).

Empero, el reglamento en cita, obliga al oficial calificador a realizar procedimiento diverso cuando se trata de infracciones no flagrantes, tal como se advierte en su artículo 43, que indica:

*“Cuando se trate de infracciones no flagrantes, solo se procederá mediante la denuncia de hechos ante quien califica, quien, si lo estima fundado, expedirá la orden de presentación al presunto infractor. El escrito de queja deberá relatar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditarla. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para declarar la improcedencia de la queja. Recibida la queja, el Árbitro u Oficial Calificador por medio del Cuerpo de Policía Municipal, citará al probable infractor a la audiencia de calificación respectiva. Si el probable infractor no compareciere sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la queja presentada y por ciertos los hechos imputados. El Árbitro u Oficial Calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en forma inmediata la sanción que conforme al presente Reglamento proceda.”.*

En virtud de lo anterior, podemos concluir que al momento de realizar el análisis de los hechos materia de la queja, la autoridad señalada como responsable no acreditó la legalidad de la detención de XXXXX, al considerar las siguientes circunstancias:

- 1.- El policía primero Pedro Pérez Alvarado al apersonarse en el domicilio del quejoso y al darse cuenta que había un altercado entre los esposos, no dio parte de los hechos acontecidos ni realizó ninguna acción que le corresponde como policía.
- 2.- La señora XXXXX manifestó que al retirarse de su domicilio el oficial Pedro y su esposo, le hablo por teléfono al comandante Lomelí para informarle que su esposo la había agredido, acontecimientos que ya habían pasado.
- 3.-El policía Hilario García Pineda acudió al domicilio de Gabriela y XXXXX, quien la apoyo para que fuera al DIF municipal para que fuera atendida al respecto.
- 4.- Que la detención del quejoso se realizó en la oficina del comandante José Luis Lomelí, sin existir ninguna circunstancia de tiempo modo o lugar de los hechos.
- 5.- Que los elementos de policía que realizaron el arresto ilegal de XXXXX, fueron Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández y Vicente Vargas Azua, pues lo hicieron por indicaciones del comandante Lomelí, sin que en ese momento se realizara alguna conducta indebida al Reglamento de Policía y Orden Público, o propias de la función policial.
- 6.- Que el Oficial Calificador José Gpe. Soto Niño, aplicó una disposición del Reglamento de Policía sin motivo alguno al mencionar el artículo 35 fracción XVII, y posteriormente se le deja en libertad al doliente sin expedir boleta de libertad, quedando constancia solo de su registro de salida. Lo que demuestra que el arresto del que fue objeto por parte de sus compañeros fue a todas luce de forma ilegal.
- 7.- Que una vez que fue presentado ante el Ministerio Público este conminó a los cónyuges conciliar sus posiciones, con lo que estuvieron de acuerdo.

No obstante lo anterior, el oficial calificador José Guadalupe Soto Niño determinó la privación de libertad del quejoso, como si hubiera sido detenido en forma flagrante en la comisión de falta administrativa, sin que haya logrado acreditar en el sumario la legalidad de su actuación.

De tal mérito se tiene que la detención material de XXXXX, efectuada bajo la responsabilidad de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández, Vicente Vargas Azua, José Luis Lomelí Morales, Hilario García Pineda, fue avalada por el oficial calificador José Guadalupe Soto Niño, como responsable de la detención del inconforme por un lapso aproximado de cinco horas y media, todo lo anterior en contravención de lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7 estipula:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”*, lo que en la especie no ocurrió.

De tal guisa, se tiene por probada la Violación del derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria en

agravio de XXXXX, que ahora se reprocha a los elementos adscritos a la dirección de seguridad pública, Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández, Vicente Vargas Azua, José Luis Lomelí Morales, Hilario García Pineda, así como al oficial calificador José Guadalupe Soto Niño, todos de la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Seguridad Pública **Marisol García Ávila, Alfredo Gutiérrez Hernández, Vicente Vargas Azua, José Luis Lomelí Morales, Hilario García Pineda**, así como del Oficial Calificador **José Guadalupe Soto Niño**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Arbitraria**, cometido en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.